NOS Don Cesar Facchenetti por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Damiata, y de N. Santiſsimo Padre Vrbano por la diuina prouidencia Papa Octauo, Nuncio y Colector general Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña con facultad de Legado de Latere. A todas y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, a quien lo contenido en las preſentes tocare, ò pudiere tocar en qualquier manera, Salud en N. Señor Ieſu Chriſto. El Romano Põtifice, a quien como Vicario de Chriſto Señor nueſtro, toca y pertenece el cuidado de todo el pueblo que le eſtà encargado y encomendado, no pudiendo perſonalmẽte llegar y corregir en cada Prouincia, para mejor encaminar à ſus ſubditos en el camino de la ſalud, ſe ha mouido con ſu ſanto zelo à embiar ſus Legados en diuerſas partes del mundo, para que cõ la poteſtad y autoridad que les delega puedã ſuplir ſus vezes, y adminiſtrar a todos pura y recta juſticia: y aunque con el miſmo intento ſu Santidad de nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Papa Octauo, y otros Sumos Pontifices ſus anteceſſores, han embiado a eſtos Reinos muchos Legados y Nuncios, los quales para conformarſe con el piadoſo y ſanto deſeo de ſus Santidades han hecho diferentes conſtituciones y ordenanças ſobre el buen gouierno deſte nueſtro Tribunal, para que en el cada vno hallaſſe ſu cierto y ſeguro amparo. Y porque nos ha ſido repreſentado, con harto ſentimiento y dolor de nueſtro animo, auerſe en el progreſſo de algun tiẽpo introduzido en dicho Tribunal y ſus oficios, muchos abuſos, que para remediarlos, y de todo punto extirpar los daños, nos ha obligado à mirar y proueer no ſolamẽte en quanto Dios nos permite al eſtablecimiento de la puntual obſeruancia de las buenas ordenes de nueſtros anteceſſores, ſino tambien con parecer de perſonas graues, doctas, y de mucha experiencia, bondad de vida, y coſtumbres, à aplicar remedios mas apretados, y añadir nueuas leyes, para q̃ quitados dichos abuſos, ſe conſerue y mantenga eſte Tribunal en ſu deuido decoro y nobleza, y ſe pueda cõ publica vtilidad deſtos Reinos adminiſtrar à cada vno recta juſticia (y quãto ſea poſsible ſe quite a los miniſtros y oficiales de dicho Tribunal, no ſolamente la ocaſion, ſino tambien la ſoſpecha de ſer malos.) Por tanto, en conformidad deſte nueſtro buen deſeo, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ſe guarden y obſeruen puntual è inuiolablemente las ordenãças y reformaciones ſiguientes, con el arancel que dellas ſe ſeguirà ſobre los derechos que correſponden, y ha de lleuar cada miniſtro y oficial.

Del Abreuiador del Tribunal.

1 Ordenaſe, que el Abreuiador eſtè obligado à preſtar juramento al principio de ſu oficio, y deſpues en principio de cada año, de hazer ſu oficio bien y fielmẽte en manos del ſeñor Nuncio, y de no reuelar los ſecretos que por razon de ſu oficio eſtà obligado à guardar, y los que le fuerẽ encargados por ſus ſuperiores.

2 Iten, que todos los memoriales que ſe le dieren, que no tengan deſpacho corriente y ordinario, eſtè obligado à conſultarlos con el ſeñor Nuncio, ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, ſaluo los que ſu Señoria Iluſtriſsima le mandare que no ſe los lleue a conſulta.

3 Iten, que no pueda por ningun deſpacho que hiziere, aſsi de gracia, como de juſticia, lleuar dinero, ni otra coſa alguna, aunque ſea de comer, *etiam ab ſponte dantibus*, ſo pena, que por la primera vez q̃ lo contrario hiziere incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y por la ſegunda incurra en ſuſpenſion de ſu oficio por dos meſes, y por la tercera en priuacion del, y lo miſmo ſe entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Iten, que no pueda el, ni ſus oficiales añadir, ni quitar coſa alguna de qualeſquier Breues, o deſpachos, aſsi de gracia, como de juſticia, deſpues de firmado el deſpacho, ſo las penas y cenſuras contenidas en las conſtituciones Pontificias.

5 Iten, que eſtè obligado à aſsiſtir en la Abreuiaturia ſeis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que ſeràn en Inuierno por la mañana deſde nueue a doze, y por la tarde de dos à cinco: y en Verano, por la mañana de ocho a onze, y por la tarde de quatro à ſiete. Y declaraſe, que la aſsiſtencia del Inuierno ha de començar deſde primero de Otubre haſta primero de Abril, y la del Verano el remanente del año, ſo pena que cada vez que faltare en las dichas horas pague dos ducados aplicados para gaſtos del Tribunal, y otras penas à arbitrio del ſeñor Nuncio, y que eſtè obligado aſsimiſmo à hazer que aſsiſtan en las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreuiaturia, multando a ſu arbitrio a los que faltaren.

6 Iten, que guarden y cumplan el, y los demas oficiales de la Abreuiaturia en lo demas todo lo que les eſtà mandado en el titulo de Secretario, debaxo de las miſmas penas alli contenidas, en que incurran ipſo facto, el y ſus oficiales.

Comiſsiones extra Curiam.

Ordenaſe, que en las comiſsiones que ſe huuieren de dar, y deſpachar por la Abreuiaturia cõmetidas a juezes extra curiam, ſe guarde el orden y forma que ſe dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendoſe ſolamente à los Ordinarios, o juezes ſinodales, y no a otros, y las que ſe dierẽ contra el tenor y forma del Santo Concilio, ſean de ninguna fuerça y valor con todo lo que en virtud dellas ſe hiziere.

Multiplicacion de Breues.

Iten, para obuiar la multiplicacion de Breues en las materias de juſticia, ordenamos y mandamos, q̃ aſsi en el Tribunal, como en la Abreuiaturia ſe tenga cuidado de no concederſe letras, comiſsion, ni otro Breue alguno en grado de apelacion, ſin que ſe preſente teſtimonio del agrauio del juez à quo, y q̃ no ſe libre ſin q̃ primero ſe preſente, y quede en el oficio poder legitimo de la parte apelãte: y para eſto no ſe admitã cauciones algunas: y ſi el juez, o Notario de la primera inſtancia reuſaren de dar el dicho teſtimonio, en eſte caſo, exhibiendoſe fe de la peticion del apelante, y denegacion del Iuez, ò Notario, ſe pueda deſpachar la tal inhibicion ſin el dicho teſtimonio.

Y por quanto es nueſtro principal intento, que en ninguna manera ſe haga perjuizio à los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las cauſas en primera inſtancia, y que ſe guarde puntualmente la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, proueemos, y mandamos, que en qualquier inhibicion que ſe deſpachare en eſte Tribunal, en virtud de qualquiera apelacion, ſe ponga clauſula: *Ita tamen, quòd ſi ſententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiua, vel vim diffinitiuæ non habens, præſentes literæ nullius ſint roboris vel momenti, aut præſens inhibitio non afficiat.*

Forma de oyr a los reos en cauſas criminales.

Iten, en quanto à oyr à los reos en cauſas criminales, acudiẽdo los apelãtes à la Abreuiaturia por breue de comiſsion, ordenamos, y mandamos ſe ponga en la ſignatura de la ſuplica la clauſula, *Oratore in carceribus conſtituto, vel parito iudicato*: y ſi ſe deſpacharen letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurſo, ſi el apelante ſe preſentare perſonalmente, ſe le mande ante omnia, que ſe conſtituya preſo en la carcel Ecleſiaſtica deſta villa, ò en otra parte, ſegun la calidad de la perſona, y grauedad de los delitos, y con fiança Ecleſiaſtica de carcel ſegura, y de guardarla con cenſuras y penas pecuniarias, ſegun la calidad de las cauſas, y grauedad de los delitos: y eſtando preſo, ſe le manden deſpachar las letras ordinarias para citar, inhibir, y compulſar los autos en forma: y ſi en los caſos por derecho permitidos ſe preſentare por medio de ſu procurador (en caſo que ſe admita) ſe le mande ante todas coſas, ponga poder legitimo en los autos, y teſtimonio del agrauio, y ſiendo *ſuper articulo iniuſtæ carcerationis*, ſe ponga la clauſula, *Firmo remanente in carceribus*: y ſi la apelacion fuere de ſentencia diffinitiua, ſe ponga la clauſula, *Seruata forma Motus proprij Pij Quarti, & Quinti*, como ſiempre ſe ha eſtilado en el Tribunal.

Del Secretario de juſticia.

1 Ordenaſe, que el Secretario del Tribunal de juſticia, y los demas miniſtros, y oficiales nombrados en el arancel, le guarden en todo y por todo, ſo pena que por la primera vez que no lo hizieren, incurran ipſo facto, y ſin otra declaracion, en pena del tres tanto de lo que huuieren lleuado, las dos partes para la parte agrauiada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y por la ſegunda vez, demas de las dichas penas, incurran en ſuſpenſion de ſus oficios por tres meſes: y por la tercera vez en priuacion dellos, y demas de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor latæ ſententiæ.

2 Iten, que el Abreuiador, y Secretario del Tribunal, y el oficial mayor, el Secretario de Breues, eſcritores dellos, ò paulinas, y regiſtrador, ò qualquiera otro miniſtro, oficial, y criado dellos, no puedan acetar poder, aunque ſea à efecto de ſuſtituyrle, ni tener agencia, ni ſolicitud de algun negocio que ſe huuiere de hazer en el Tribunal, ni fuera del por comiſsiones, ò Breues que dependan de la Nunciatura, ò Colectoria general, ni participar de los emolumentos, ſalarios, y prouechos de la agencia de los dichos negocios, ò del vſo de los poderes dellos, por ſi, ni por interpoſita perſona directè, vel indirectè, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de cien ducados, de los quales la tercera parte ſea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de excomunion mayor ipſo facto incurrenda: y para eſte efecto ſe les manda à todos los que tuuieren las dichas agencias, ò poderes, que dentro de cincuẽta dias deſde el dia de la publicacion deſtas ordenaciones dexen qualeſquier correſpondencias, agencias, ò poderes que tuuieren, debaxo de las dichas penas.

3 Iten, que el Abreuiador, Secretario de juſticia, oficial mayor, ò procuradores, ò qualquiera otro miniſtro, oficial del Tribunal, no pueda lleuar, ni participar coſa alguna de los ſalarios, ni otros aprouechamientos, aunque ſean eſculenta, aut poculenta, de los oficios, diligencias, ò negocios de los Receptores directè, vel indirectè, por ſi, ni por interpoſita perſona: y lo miſmo ſe entienda de todos los miniſtros, ò oficiales del Tribunal entre ſi miſmos, ò con otros, por razon tocante à ſus oficios, ò para alcançarlos, ſo pena, que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias, y por la ſegunda incurra en ſuſpenſion de ſu oficio por dos meſes, y por la tercera en priuacion del, y que el que donare las dichas dadiuas, por la primera vez incurra en ſuſpenſion de ſu oficio por dos meſes, y por la ſegunda en priuacion del.

4 Iten, que el dicho Secretario, y el oficial mayor eſten obligados à dar fianças Ecleſiaſticas y abonadas de exercer fiel y legalmente ſus oficios, y de dar cuenta de todas las coſas dellos, y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente ſus oficios, y guardar los ſecretos que ſe les encomendaren por ſus ſuperiores.

5 Iten, que el Secretario eſtè obligado a ver los pleitos enteramente antes de hazer relacion dellos, y hazer vn memorial breue, o ſumario de todas ſus eſcrituras, o papeles ſuſtanciales, el qual ſe aya de moſtrar en caſo que las partes quiſieren, ſin ſalir de ſu poder, a ſus procuradores, ſin retardarle por eſto la viſta de

los

6 Iten,que el Secretario no pueda hazer relacion de los pleitos,ſin que primero conſte,que eſtèn citadas las partes para la viſta dellos el dia antes della:y porque ſe euiten las coſtas,y las partes eſtèn apercibidas,eſtè obligado a poner la liſta de los pleitos que ſe han de ver,el dia antes de la viſta, haziendo deſpues relacion dellos conforme al orden de la liſta. Y los pleitos que no ſe pudieren ver el dia que ſe aſſentaren en la liſta,ſe ayan de ver el dia ſiguiente conforme a ſu antiguedad,ſo pena que por cada vez que faltare en algo de lo ſuſodicho,incurra en pena de quatro reales,aplicados para gaſtos del Tribunal.

7 Iten,que el Secretario y oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes , ſin que primero preſenten poder baſtante,el qual ayan de retener en ſu poder originalmente, ſin que le entreguen a la parte contraria,con la qual cumpla dandole ſu traslado:y ſi la parte que le preſentò,le pidiere, ſe le pueda dar, quedando en el pleito vn traslado del autentico,ſacado con citaciõ de la otra parte:y preſentados los dichos poderes,eſtèn obligados a poner en el proceſſo ſus traslados,quedandoſe los dichos Miniſtros con ſus originales,los quales guardaràn en legajo a parte,que han de tener para eſte efeto.

8 Iten,el Secretario,oficial mayor,y los demas oficiales,y miniſtros del Tribunal eſtèn obligados a venir a èl puntualmente,con la aſsiſtencia de las horas y tiempos que en la ordenacion octaua y quinta del titulo del Abreuiador,ſe declara,debaxo de las penas allí contenidas.

Del oficial mayor del Tribunal.

1 Ordenaſe, que el oficial mayor del Tribunal eſtè obligado a la cuſtodia de los proceſſos,y los tenga bien guardados, y para eſte efeto tenga vn libro, en el qual aſsiente todos los proceſſos, aſsi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion,como los que ſe cauſaren de nueuo en èl,foliandolos,y poniendo el nombre de la Diocesis de adonde vinieren,y los de las partes litigantes,y el titulo de la cauſa que ſe trata,y que luego que entren en ſu poder, aya de notar,y firmar en el dicho libro el dia,mes,y año en que los recibiere.

2 Iten, ſe guardarà otro libro,en que ſe aſsienten las entradas y ſalidas de todos los proceſſos, el qual eſtarà en poder de la perſona que para ello ſeñalare ſu Señoria Iluſtriſsima,y haſta que los proceſſos eſten aſſentados en los dichos libros,no podrà el Secretario,ni otro oficial lleuar los derechos que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

3 Iten, que los proceſſos no ſe entreguen a las partes,ſino a ſus procuradores , con ſus conocimientos por eſcrito,para lo qual aurà otro libro de conocimientos, moſtrando primero poder baſtante, y eſtando foliados,y diziendoſe en el conocimiento el numero de las hojas q̃ tuuiere:y quando ſe bueluan, ſe borren los conocimientos,notandoſe el dia en que ſe bueluen.

4 Iten,que el Secretario del Tribunal quando recibiere algun proceſſo del oficial mayor,aya de hazerle conocimiento del,y ſin el no le pueda entregar:y quando boluiere el dicho proceſſo,borrarà el dicho conocimiento,notando el dia,mes,y año en que le buelue.

5 Iten,que los pleitos originales que eſtuuieren ſentenciados difinitiuamente en eſte Tribunal, los entregue al Archiuiſta,como ſe manda en ſu titulo,para que los guarde, y pueda compulſar en caſo neceſſario,ſaluo ſi eſtuuieren determinados ſobre algun articulo,porque en tal caſo biẽ permitimos que los guarde en ſu poder,y entregue originalmente en caſo de apelacion a otro de los acoſtumbrados,tomando razon de la dicha entrega.

6 Iten,vna vez en el año eſtè obligado el oficial mayor a dar cuenta de todos los proceſſos que huuieren entrado en ſu poder aquel año, y cada tres años de todos los que tuuiere en ſu poder , para lo qual ſeñalamos el tiempo de las vacaciones de Nauidad:y haſta que aya dado la dicha cuenta, y dado ſatisfacion conforme al memorial de los dichos pleitos,no pueda gozar de los ſalarios,ò emolumentos de ſu oficio, ni exercitarlo , y la dicha cuenta ſe darà a la perſona que eſtuuiere ſeñalada por ſu Señoria Iluſtriſsima.

7 Iten, en caſo que el Secretario,oficial mayor, o procuradores perdieren, o ocultaren algun proceſſo, ò parte del, eſtèn obligados a rehazerle a ſu coſta, haſta ponerle en el eſtado que tenia quando ſe perdiò, y à los demas daños que dello ſe recrecieren a las partes,a taſſacion y arbitrio de ſu Señoria Iluſtriſsima:y, haſta tanto que cumpla lo ſobredicho,eſtè ſuſpenſo del exercicio de ſu oficio.

Del Archiuiſta del Tribunal.

1 Primeramente,al principio de ſu oficio haga juramento de hazerle fiel y legalmente, y eſtè obligado a dar fianças Eclesiaſticas y abonadas de dar cuenta de todos los proceſſos,y eſcrituras que parecieren auer entrado en ſu poder à ſatisfacion del Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio,que por tiempo fuere.

2 Iten ſe ordena y manda,que aya,y ſe dipute en las Caſas y Palacio de los Iluſtriſsimos ſeñores Nuncios apoſento particular,donde eſten,y ſe tengan todos los papeles,breues, eſcrituras,y regiſtros, proceſſos,y libros tocantes a la Reuerenda Camara Apoſtolica,y a ſus eſpolios y derechos,y que los Notarios,y Secretario de la dicha Camara eſten obligados a entregar por inuentario, al fin de cada vn año,todos los proceſſos,y papeles que ay,y ſe han cauſado,y fenecido por todos los años paſſados, haſta el dia de la publicacion deſta reformacion,y los que ſe cauſaren adelante, con vna copia de todos ſus arrendamientos

quier perfonas en razon de los dichos derechos que en qualquiera manera pertenezcan a la dicha Camara Apoftolica afsi por los efpolios, como por las vacãtes, y el Notario de la dicha Camara tenga vn libro en que afsiente con dia, mes, y año, los papeles que entregare, tomando recibo del Archiuifta, el qual afsimifmo tenga otro libro, en el qual por la mifma orden fe vaya haziendo cargo con dia, mes, y año, de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta dellos fiempre que le fueren pedidos por los Iluftrifsimos feñores Nuncios.

3 Iten ordenamos, que en el dicho apofento de nueftra Cafa, y Palacio dõde eftuuiere el dicho archiuo, fe hagan fus eftantes, y efcalones en que fe pongan los dichos proceffos, y demas papeles por fu orden, en tres repartimientos. El primero de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de Iufticia: y el fegundo de los de la Camara Apoftolica: y el tercero de los Breues, y comifsiones que huuieren emanado de nueftro Tribunal, y en cada vno de los dichos tres repartimientos fe pongan por orden los proceffos, y demas papeles, haziendofe dellos legajos por fus años, con titulos de las Prouincias, y Obifpados a quẽ pertenecen, por la mifma cuenta, y orden con que fe affentaron en el libro del Archiuifta, el qual guardarà fiẽpre en fu poder las fentencias originales que fe dieren en el Tribunal, y por los juezes de comifsion.

4 Iten queremos, que el dicho Archiuifta tenga vn libro, en el qual afsiente con puntualidad, y nota del dia, mes, y año, las cofas notables que fe ofrecieren, y fueren de importancia para la buena adminiftracion de Iufticia, y conferuacion de la jurifdicion, y buen gouierno del Tribunal, el qual libro no falga de fu poder, ni lo pueda comunicar a perfona alguna, fin licencia expreffa de los Iluftrifsimos feñores Nuncios, que por tiempo fueren, fopena de excomunion mayor latæ fententiæ.

5 Iten, que los Secretarios de los dichos oficios de Iufticia, Camara, y comifsiones, y fus oficiales mayores eften obligados à entregar dentro de vn mes al dicho Archiuifta todos los pleitos originales que fe huuieren fenteneiado ante ellos difinitiuamente, para que eften fiempre guardados en el dicho archiuo, y los que eftuuieren fentenciados al tiempo de la publicacion defta reformacion, fe entreguen al Archiuifta dẽtro de quatro mefes, guardando los vnos, y los otros el orden arriba dicho, de la razon que han de tomar de la entrega, y recibo de los dichos pleitos. Y auiendofe de facar algun proceffo de poder del dicho Archiuifta para compulfarfe eftando fentenciado difinitiuamente, o por otra caufa, tenga cuidado el dicho Archiuifta de cobrarle, y boluerle al archiuo dentro de quinze dias defpues de hecha la compulfa, fopena que el que faltare en algo defto, demas de eftar obligado a rehazer las coftas, y daños a las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la fegunda en cincuenta ducados, y fufpenfion de fu oficio por quatro mefes, y por la tercera en priuacion del.

6 Iten, que todos los pleitos que eftuuierẽ fentenciados difinitiuamente en el dicho Tribunal, los guarde fiempre en el dicho archiuo, y no los entregue a ninguna de las partes, o juezes de apelacion, o otra perfona alguna, fino en traslado compulfado por ningun titulo, o caufa que fe alegue, y de los dichos proceffos que fe compulfaren aya de lleuar el Archiuifta la tercera parte de los derechos que tocan al Secretario, fin que por efto el dicho Secretario pueda lleuar mas de lo que feñala el arancel, y no fe podrà compulfar ningun proceffo, fi no fe huuiere primero entregado al Archiuifta.

7 Iten permitimos, que el dicho Archiuifta pueda lleuar por la bufca de los proceffos, y otros papeles del dicho Archiuo los derechos que fe conceden por el arancel, conforme à la antiguedad del tiempo que huuiere paffado defpues que no fe trata del pleito, o negocio que fe bufcare, que puede fer à razon de dos reales por cada año, con que aunque paffen de quinze años, no paffen de treinta reales los derechos.

8 Iten queremos, que por cada hoja de papel bien efcrita, que fe facare de los papeles originales que eftan guardados en el dicho Archiuo, pueda lleuar, fiendo en Romance, vn real, y dos fi fuere Latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon feis partes, y dè fè de los derechos que afsi lleuare, debaxo de fu figno.

De los Iuezes de Comifsion.

1 Ordenafe, que los Iuezes de Comifsion que falieren defte Tribunal, antes de la partida eften obligados a hazer juramento de hazer fu oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en efta reformacion, el qual hagan en manos del feñor Nuncio, o fu Auditor.

2 Iten, que no puedan lleuar mas falario de aquel que fe les feñalare en fu Comifsion, que han de fer mil y docientos marauedis, y no mas, ni otra cofa alguna de ninguna de las partes, *etiam efculenta, aut poculenta*, aunque fe lo den voluntariamente, fopena de reftituir à las partes lo que les huuieren lleuado, y mas el tres tanto: la vna parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias, y gaftos del Tribunal.

3 Iten, que no fe pueda apofentar en cafa, o pofada de ninguna de las partes, ni de ninguno de fus deudos, ni de otra perfona, por cuenta dellas, directè vel indirectè, faluo fi fueffe alguna cafa que eftuuieffe en defpoblado, y no huuieffe comodidad para apofentarfe en otra parte, y en tal cafo lo puedan hazer con licencia del feñor Nuncio, fopena que por todo el tiempo que hizieren lo contrario, pierdan la mitad de fu falario, referuando otras penas arbitrarias al feñor Nuncio.

4 Iten, que en las dichas comifsiones fe les dè termino limitado à arbitrio del feñor Nuncio, o fu Auditor, y paffado el dicho termino no le corra falario, y en cafo que fe aya de prorogar, aya de embiar teftimonio de las diligencias que huuiere hecho, y del eftado de la caufa.

5 Iten, que el Iuez aya de tener fiempre en fu poder el proceffo, hafta defpues de hecha fu publicacion, fin comunicarle, ni fiarle de perfona alguna.

6 Iten, que paffado el termino de fu comifsion, eften obligados a requerir a las partes que les paguen los derechos que les deuieren, y no pagandofelos, ayan de hazer las diligencias de fu cobranca continuada-

do el tiempo que pareciere auer faltado en las dichas diligencias.

7 Iten, que en el fin del processo, el Notario, o Recetor de la comission assiente todos los derechos que huuiere lleuado el Iuez, y èl, dando fè dello, y de los dias q̃ se huuieren ocupado, y de quiẽ lo ha recibido.

8 Iten, que en llegando à esta Corte esten obligados a presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el secretario de Iusticia, y despues se ayan de ver ante todas cosas por el secretario, o por otra persona que para ello se nombrare, a entrambas las partes, o sus procuradores, para que se vea si ha excedido en su comission, y cobrança de salarios, y visto se assiente la relacion de lo que resultare de los autos.

9 Iten, que antes que salgan del Tribunal los Iuezes, esten obligadas las partes querellantes de dar fianças Eclesiasticas y abonadas in forma depositi, de pagar los salarios en caso que no huuiesse culpados, o que no se pudiesse cobrar dellos: y en caso que por los Iuezes se huuieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios a la parte que los pagò cada y quando que vistos los autos les fuere mandado por el señor Nuncio, o su Auditor, ò otro Iuez Delegado, y de depositarlos en caso que assi les fuere mandado etiam non expectata sententia difinitiua, la qual fiança aya de dar con la clausula quarentigua antes que se les entregue la comission: y siendo el fiador forastero, se aya de obligar con dias, y salarios. Y en caso que el querellante no pudiesse dar la dicha fiança en esta Corte, o por otras razones juzgasse el señor Nuncio que no se diesse, la aya de dar in partibus, con las dichas qualidades antes que el Iuez comience a vsar de su comission, y en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Iuez en la dicha forma, obligandose la parte querellante aqui primero de pagar los salarios de ida y buelta, en caso que no se dè la fiança.

Iuezes Apostolicos.

Y porque auemos sido informados de los muchos inconuenientes que han resultado de auer en esta Corte muchos Protonotarios Apostolicos, a quien se suelen cometer las causas por el Tribunal: y queriendo preuenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas que de aqui adelante se huuieren de cometer en esta Corte, assi por la Abreuiatura, como por el Tribunal de Iusticia, se cometan a seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respectiue que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes y requisitos necessarios de exemplar vida y costumbres, graduados en Derecho Canonico, doctos, graues, y experimentados en todo genero de negocios pertenecientes a los Derechos Canonico, y Ciuil, y pratica judicial dellos, y que sean naturales destos Reynos.

Del Secretario de Breues, y su oficial.

1 Ordenase, que el Secretario de Breues, y su oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el titulo del secretario de Iusticia, y oficial mayor del Tribunal, debaxo de las penas contenidas en el dicho titulo.

2 Iten, que assista en su oficio èl, o su oficial, sin faltar del en las horas dispuestas en el titulo del Abreuiador, so las penas alli contenidas.

3 Iten, que èl, y su oficial guarden el arancel, y no lleuen mas derechos de los contenidos en el, debaxo de las penas expressadas en el titulo del.

4 Iten, que el oficial mayor se nombre por el dicho Secretario, con aprouacion del señor Nuncio, y de la misma manera se haga la remocion del, que podrà hazer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

De los Procuradores.

1 Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera Audiencia, despues de las vacaciones de la Pasqua de Nauidad, de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su arancel, y ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles a la Santa Sede Apostolica, y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta auerle hecho.

2 Iten, que assistan a todas las Audiẽcias, y vistas de los pleitos, y no se puedan escusar sino fuere por causa de enfermedad, ausencia, o licencia expressa para ello, y en estos casos, y en el interim sustituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen quatro reales para gastos de justicia, y otras penas arbitrarias a Nos, y à nuestros sucessores.

3 Iten, los Procuradores que hizieren colusion con las partes contrarias expressa, ò ocultamente, directè vel indirectè, incurran ipso facto en excomunion mayor latæ sententiæ, y en pena de priuacion de sus oficios, y de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por derecho, que se inouan en este caso, siendo necessario.

4 Iten, los Procuradores que ocultaren los processos, o quitaren alguna hoja, o parte dellos, o borraren, o añadieren alguna palabra en ellos, o mudaren su orden, incurran ipso facto en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y en caso que ocultaren, o tomaren algun processo, ò escrituras sustanciales del dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas a la Reuerenda Camara Apostolica, y obras pias, por mitad, y à la parte en retencion de todos los daños, è interesses por la primera vez, y por la segunda en priuacion de su oficio.

5 Iten, los Procuradores que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos y negocios esten obligados a seguirlos sin detenerlos directè vel indirectè, guardando el orden que tuuieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuẽta de los dichos dineros, y de boluer el residuo siempre que se les pidiere, sopena que en caso q̃ no lo hiziere dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, y mas diez ducados, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6 Iten, que las costas que se hizieren en los articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, o en otro qual-

que trataren la miſma cauſa, aunque tengan poder eſpecial para ello, a los quales prohibimos, que en razon deſto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales caſos ſe ayan de pagar à las partes principales, o a otras perſonas que tuuieren poder eſpecial para ello, como no ſean los dichos procuradores, y en el interin ſe depoſiten, ſopena que el que pagàre las dichas coſtas, pagarà mal, y el procurador eſtarà obligado a reſtituirlas enteramente, y mas ſeſenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

7 Iten, guarden la modeſtia y reſpeto conueniente, aſsi en las Audiencias, como en las viſtas de pleitos, abſteniendoſe de juramentos, palabras injurioſas, y vozes deſcompueſtas, ſopena que por la primera vez que faltàren a alguna coſa deſtas, incurran en pena de dos ducados, y por la ſegunda en quatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias que les fueren impueſtas por los ſeñores Nuncios, o ſus Auditores, conforme a la calidad de ſu culpa, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gaſtos del Tribunal.

8 Iten, que dentro del Tribunal, o Palacio de los ſeñores Nuncios, guarden con todos la paz y corteſia conueniente, y eſpecialmente con los oficiales, miniſtros, y litigantes: y el que riñere de manos, o de palabra con alguno dellos, con armas, o ſin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados, y ſeſenta dias de priſion, y por la ſegunda, demas de las dichas penas, en vn año de ſuſpenſion de ſu oficio, y por la tercera en priuacion del, y otras penas arbitrarias conforme a la calidad del delito: y de las dichas pecunias aplicamos la tercia parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pias.

9 Los procuradores no ſe hagan entre ſi malos oficios, para quitarſe los poderes de las cauſas que huuieren los otros començado: y en razon deſto, auiendo muchos procuradores nombrados en vn poder, el que preuiniere proſiga el pleito, ſin que los otros ſe puedan entrometer en virtud del dicho poder, ſopena que por la primera vez el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos ducados, y ſuſpenſion de ſu oficio por ocho dias, y por la ſegunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de priſion, y de las dichas penas aplicamos la tercia parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias, y gaſtos del Tribunal por mitad.

De los Receptores del Tribunal.

1 Que los Receptores del Tribunal eſten obligados a preſtar juramento de hazer ſu oficio fiel y legalmente en el principio del, y antes que parta deſta Corte, en manos del ſeñor Nuncio, o de ſu Auditor, y de guardar el arancel, y eſta reformacion: y aſsimiſmo en el dicho principio den fianças Ecleſiaſticas y abonadas, de exercitarle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que huuiere entrado en ſu poder, y de pagar, y reſtituir qualquiera coſa mal lleuada a qualquier orden y mandato de ſu ſeñoria Iluſtriſsima.

2 Que no puedan lleuar mas de quatrocientos marauedis de ſalario por cada dia, y mas los derechos de eſcritura, conforme lleuan los Receptores del Conſejo, y que no puedan lleuar otra coſa alguna, ſopena del quatrotanto, aplicado en la forma que ſe dixo en el capitulo de los Iuezes de comiſsion.

3 Iten, que en ſus comiſsiones ſe les ſeñale termino limitado, y en caſo que ſe les huuiere de prorrogar, ſe haga, embiando primero teſtimonio del eſtado de ſu comiſsion.

4 Iten, que en lo de recibir dadiuas y apoſentarſe, ſe guarde el capitulo ſegundo y tercero de los Iuezes de comiſsion.

5 Iten, que en las prouanças que hizieren, cada plana lleue treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes, ſopena que lo que lleuare de mas, lo buelua con el quatrotanto, y otras penas arbitrarias a Nos, y à nueſtros ſuceſſores.

6 Iten, que eſtèn obligados dentro de tres dias de como llegaren à eſta Corte à entregar los proceſſos en poder del eſcriuano de Iuſticia, ò otra perſona que ſe nombrare, la qual aya de ver y taſſar lo que han lleuado, y ſi han cumplido con la eſcritura, y el Secretario dè teſtimonio de la viſta y aprouacion antes de dar a las partes el proceſſo.

Numero de Procuradores, y Receptores.

Y deſeando obuiar los inconuenientes que ſe han experimentado, y experimentan cada dia en razon de la multitud de procuradores del dicho Tribunal, que parece auerſe dado por los ſeñores Nuncios nueſtros anteceſſores, prouecemos y mandamos, que los dichos Procuradores ſe reduzgan a numero de ſeis, y los dichos Receptores a numero de cinco, y los demas ſe reformẽ, quedando a nueſtro arbitrio el nombramiento de los que huuieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios, reuocando, como reuocamos, los titulos que ſe huuieren dado fuera del numero de los dichos ſeis Procuradores, y cinco Receptores que por nos fueren ſeñalados, y de los que huuieren de ſer reformados de los dichos procuradores, no pueda el eſcriuano de Iuſticia, ni el oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren ſeñalados, aunque ſean de otros Tribunales, dexando a los procuradores de los Reales Conſejos en el eſtado, y termino en que ſe hallan, pena de priuacion de ſus oficios, y otras a nueſtro arbitrio.

Forma de ſuſtanciar.

Iten, ordenamos y mandamos, que en la forma de ſuſtanciar las cauſas, ſe guarde y obſerue el eſtilo que ſe ha tenido, y ay en el Tribunal. Y ſi por falta de alguno de los dichos Procuradores ſe dexare de ſuſtãciar algun proceſſo, y cauſa en conformidad del dicho eſtilo, y pratica del Tribunal, mandamos eſtè obligado al intereſſe, y daño de las partes a quiẽ tocare, vltra de las penas que a Nos, y à nueſtros ſuceſſores ...

tres dias que se conceden de termino ordinario, ordenamos, y mandamos, que si passados los dichos tres dias, si la parte contraria instare, se le mande al procurador, en cuyo poder estuuiere, lo buelua al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, y que esto se execute sin replica alguna.

Agentes y Solicitadores.

Ordenase, que los Agentes y Solicitadores que estuuieren en el Tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres, con apercebimiento, que faltando de lo dicho serán castigados con priuacion de sus oficios, y otros castigos à arbitrio de su Señoria Ilustrissima.

Notarios extrauagantes.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos Notarios extrauagantes para los negocios que en el se ofrecieren, y para los demas negocios desta villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, y aprouados: y para las ciudades destos Reinos Cabeças de Obispados, dos en cada vna, y vno en las Vicarias, y para cada vna de las Abadias, y Prioratos nullius diœcesis assimismo vno, deseando mejor acertar en la creacion destos Notarios, mandamos, q̃ los Ordinarios por sus cartas nos auisen, informandonos de las personas que para este efecto les parecieren mas conuenientes, encargandoles como les encargamos sobre ello la conciencia, y que en esta conformidad se escriuan nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Que no se aumenten los oficios.

Iten, ordenamos, y mandamos, que los dichos oficios de juezes Apostolicos, Procuradores, Receptores, y Notarios no se puedan aumentar, ni proueer otros de nueuo, sino fuere por muerte, ò por dimission, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio y voluntad quitarlos, ò remouerlos con causa, ò sin ella.

Oficio de narratiuos.

El oficio de las verificaciones de las narratiuas de los beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi nuestro antecessor, le extinguimos por algunas causas que à ello nos mueuen: y mandamos, que los Ordinarios dentro de vn año de la publicacion de las presentes nos auisen, dandonos cuenta y razon de los beneficios que fueren de nuestra prouision en cada vna de sus diocesis y distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las prouisiones.

Despachos en materia de justicia.

Ordenamos, y mandamos, que en todos los despachos de justicia, assi en los que se despacharen por la Abreuiaturia, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el Santo Cõcilio de Trento, assi en las primeras instancias, como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare, assi à lo ordinario, como à lo decisorio de los juizios, y qualesquiera Breues, letras, comissiones, y otros qualesquiera mandatos que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris & momenti.*

Despachos en materia de gracia.

Assimismo queremos y mandamos, que en todas las materias de gracia, prouisiones de beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se obserue y guarde lo dispuesto por el Santo Cõcilio, y nuestras facultades, y que en derogacion, ò contra la disposicion del Santo Concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breues, ni letras, y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris & momenti*, y en virtud dellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualquiera estilo que hasta agora se aya obseruado.

Y aunque nuestras facultades sean muy amplias, y en virtud dellas pudiramos conceder todo genero de gracias q̃ pueden los señores Cardenales Legados de Latera de su Santidad, en virtud de la facultad que nos està concedida de Legado de Latere, como todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad: sin embargo por la noticia q̃ auemos tenido, de que muchos despachos de gracia que han acostũbrado de dar nuestros antecessores, han resultado algunos inconuenientes, y tambien, q̃ en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente. Por tanto auemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera vsar de nuestra facultad con dispensar, ò poner la mano en ellas; para que estante en Corte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, assi seglar, como Eclesiastica y regular se atreua de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

1 Primeramente, no entendemos de ningun modo conmutar las vltimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas, y si alguna gracia destas se alcançare por importunidad, ò en otra manera, desde agora para entonces la declaramos por nula y de ningun valor y efecto, excepto en caso que se nos pida por su Magegestad, ò su Real Consejo.

2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del Santo Concilio de Trento.

3 No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos para aquellos que han dexado de rezar los Diuinos Oficios, ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios Curados, ò que tienẽ obligacion de personal residencia.

5 No queremos admitir institutiones, ni tampoco permutas de beneficios, ...
Concilio de Trento.

6 No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de beneficios ad fauorem alicuius.

7 No queremos dar licencia para oir confessiones, ni predicar,

8 No queremos dar licencia para enagenar, ò permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma que nos està concedida en las facultades escritas.

9 No queremos conceder extra tempora sino es para los arctados.

10 No queremos dar facultad para recebir ordenes, sino conforme al Santo Concilio de Trento, y solamẽte en caso de sedevacãte, ò en caso de injusta renitẽcia, ò justo impedimento del Ordinario, oyendole primero sobre ello: y en tal caso, y cõn las dichas calidades lo cometeremos à los Obispos viciniores, y en caso de sedevacante, tendremos siempre atencion à la necessidad de la Iglesia, y calidad della, y con los requisitos del Santo Concilio de Trento, se concederàn solamente quatro ò cinco reuerendas para cada Obispado, saluo en los casos que sucedieren en la sedevacante de prouisiones de beneficios Curados, y otros arctados.

11 No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hazer por el Santo Concilio de Trẽto sobre los matrimonios.

12 Declaramos, que no queremos conceder oratorios à personas algunas que no sean señores de Titulos calificados, y Consejeros de su Magestad, y en casos particulares de necessidad, y estos se daràn gratis: y para la reuocacion de los demas ya concedidos tomaremos el expediente que mas conuenga.

13 Declaramos, que en quanto à los regulares no queremos darles titulos de Grados, ni suplemento de Habito, habitilacion para votar, ni para ser reeligidos, sino es en caso q̃ por alguna conueniencia se propusiere à instancia de su Magestad, ò se hiziere alguna reeleccion, ni tãpoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, ò penitencias q̃ les estuuieren impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones: Ni queremos entrometernos en el gouierno economico dellos, y disciplina regular, è obediẽcia deuida à sus superiores: saluo en caso que se huuiere procedido contra ellos processu compilato, con que esto no sea auiendo procedido por via de visita, ni per modum correctionis, guardando en esto, y en todo lo demas la forma del Santo Concilio: Ni tampoco queremos dar licencia a los regulares legos para poder ser promouidos â los sagrados ordenes.

14 Ni tampoco queremos conceder indulto alguno â los regulares para que puedan gozar reditos annuos.

15 No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus reglas y constituciones.

16 No queremos dar licencias à los expulsos para celebrar.

17 No queremos dar licencia à ningun regular para poder estar extra claustra en casas de sus padres, ò parientes retento habitu.

18 No queremos dar ningun genero de absolucion de juramento, ò relaxacion del, para efecto de que no se guarden las constituciones.

19 No queremos conceder reduccion de Missas.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QVE HAN DE LLEVAR los ministros y oficiales del Tribunal del Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor don Cesar Fachenetti Arçobispo de Damiata, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reinos de España.

Del Abreuiador.

1 ORdenamos y mandamos, que nuestro Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del corrige ordinario mas de dos reales.

2 Iten, que el dicho Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del corrige extraordinario mas de ocho reales.

3 Iten, que el mismo Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del examinetur, y letras que se dan para que algunos Clerigos à quien ha de despachar, se examinen por el examinador, mas que ocho reales.

4 Iten, que al mismo Abreuiador del despacho que diere firmado por Nos, y sellado con nuestro sello, de qualquier transumpto, in forma vidimus, de qualesquier Bulas y letras Apostolicas, no aya de lleuar ni lleue mas de dos ducados.

5 Iten, que el mismo Abreuiador aya de lleuar y lleue de la ocupacion que tomare de ver algunos estatutos, ò concordias, ò de otra qualquier cosa de que despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal, que no passe de vn ducado, sino es que excedan de ochenta hojas, que entonces se mandarà tassar por el señor Nuncio lo que al dicho y otros oficiales se les deuiere dar.

6 Iten, ordenamos y mãdamos, que en la Abreuiaturia no se despachen indultos de obseruando, que requieran ser oìdos los interessados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de justicia para que se les despachen mandamientos con Audiencia, para que los interessados sean oidos.

por la Abreuiaturia, mas de tan solamente vnos derechos moderados, como serán ocho reales de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras, no excedan de diez y seis reales.

8 Iten, ordenamos, y mandamos, que de los despachos que por la Abreuiaturia se comete su verificacion de la narratiua y execucion de la gracia al Ordinario, ò à qualquier otro Iuez executor, no pueda el Abreuiador sub prætextu de ver los papeles, ò escrituras tocantes al tal despacho, ni debaxo de otro color alguno lleuar derechos algunos de las partes directè, ni indirectè, so pena del doblo, y de la restitucion del daño à las partes.

9 Iten, ordenamos, y mandamos, que no se despache colacion de beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el prouiso estè en possession pacifica de otro beneficio que presuponga la idoneidad y habilidad, ò que se halle constituido en orden sacro, ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

Registrador.

Ordenamos, y mandamos, que el Registrador de nuestra Abreuiaturia estè obligado à escriuir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos della, y no pueda lleuar, ni lleue derechos ningunos: pero permitimos, que por aquellos que se despacharen gratis, pueda lleuar dos reales y no mas.

Iten, que èl mismo aya de escriuir y poner qualquier nihil transeat, y no lleue mas de dos reales, aunque sea de comunidad.

Iten, que èl mismo de qualquiera citacion que hiziere à qualquier Procurador, ò otra persona, para concordar de Iuez, haziendola en el Tribunal, no lleue mas de los derechos que lleua el oficial mayor conforme à este arancel: y si la hiziere fuera, desta misma manera.

Iten, que èl mismo de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada vn año no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales: y aunque busque muchos años, no passe en todo de doze reales.

Iten, que èl mismo del duplicado no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales, lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin lleuar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa.

Iten, de qualquier preinserta ordinaria, lleue dos reales: y de la preinserta extraordinaria lleue lo que al nuestro Abreuiador le pareciere, con que se regule por este arancel.

De qualquier testimonio que diere, assi de nihil transeat, como de otro qualquier despacho de la Abreuiaturia, si se diere en Romance, catorze marauedis por hoja, y si se diere en Latin, vn real, y no pueda darle sin licencia del Abreuiador.

Escritor de Bulas.

Ordenamos, que el Escritor de Bulas de nuestra Abreuiaturia no lleue de qualquier duplicado de despacho que escriuiere mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquier despacho que se despachare gratis, lleue dos reales, y de los demas no pueda lleuar nada.

Iten, que èl mismo de qualquier preinserta, no lleue mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquiera preinserta extraordinaria no lleue mas de lo que al nuestro Abreuiador le pareciere conforme al capitulo del Registrador.

Oficial de Comissiones.

Iten, mandamos, que el Oficial de Comissiones y suplicas no aya de lleuar ni lleue de qualquiera comission, ò suplica que despachare gratis en la Abreuiaturia, mas de dos reales, y nada por las demas.

Iten, que èl mismo de qualquier preinserta que escriuiere en qualquiera despacho, no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquiera preinserta extraordinaria no lleue mas de lo que le pareciere à nuestro Abreuiador, conforme al capitulo del Registrador.

Iten, que èl mismo no aya de lleuar ni lleue de qualquier duplicado, mas de dos reales.

Escritor de Paulinas.

Iten, mandamos, que el Escritor de Paulinas no aya de lleuar ni lleue de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquier Paulina que se despachare gratis en la Abreuiaturia, no lleue mas de dos reales, y nada por las demas.

Iten, que èl mismo de qualquiera corrige no lleue mas de dos reales.

Derechos del Secretario, oficial mayor, y ministros del Tribunal de justicia.

Demanda.

¶ PRIMERAMENTE De la demanda por escrito, ò de palabra, y leer qualquiera peticion y memo-

prouiſion,ſi ſe hiziere en el Tribunal, doze marauedis,y de las que ſe hizieren fuera veinte y ſeis marauedis.

Del Traslado.

Del traslado de qualquiera peticion, ò de otra qualquier eſcritura,informacion, ò inſtrumento que eſtè en el proceſſo,ſi le pidiere la parte,medio real, y ſi tuuiere mas que vna hoja,al miſmo reſpeto, y dando los originales,no lleue coſa alguna:y ſi el tal traslado fueren hojas en Latin,à real y medio, y de Romance â medio real.

Prouiſion.

De qualquiera prouiſion, emplaçamiento, ò Receptoria que ſe diere inſertas las demandas,ò con relacion,para que ſe traigan algunos autos, ò para otro efecto alguno,ſi ſe diere a pedimiento de vna perſona, dos reales:y ſi lleuare el tal mandamiento, ò prouiſion vna,ò mas hojas inſertas en Latin, lleue por cada hoja dos reales:y del regiſtro, por cada hoja diez marauedis,eſtando en Romance,y en Latin,doblado: y ſi fuere de dos perſonas, tres reales: y de comunidad cinco reales.

Iuramento,

Del juramento de calumnia, ò deciſorio,doze marauedis,y de lo que ſe eſcriuiere,à medio real por cada hoja bien eſcrita.

Sentencia de prueua.

De la ſentencia de prueua, medio real de cada parte:y de la notificacion,ſi la hiziere en Audiēcia, ò fuera della,los derechos que eſtan dichos.

Signo.

De preſentacion del ſigno, de qualquier eſcritura ſignada y firmada de qualquiera prouança,ò proceſſo, ſi fuere en nombre de vna perſona, catorze marauedis:y entiendeſe, que aunque aya muchos ſignos, no ſe han de contar,ni pagar mas que vno.

Preſentacion de teſtigos.

De preſentacion de qualquier teſtigo, del primero catorze marauedis,y de los demas diez,y mas lõs derechos de examen à razon de catorze marauedis por hoja,que eſtè bien eſcrita,y de la ocupacion à razon de diez reales por cada dia.

Tutela,o otro qualquier inſtrumento.

De qualquier tutela,o curaduria,fiança, o obligacion de carcel ſegura,poder,o otra qualquier eſcritura, real y medio,ſi ſe obligare en el Tribunal: y ſi fuera del,tres reales, y lo miſmo de caucion juratoria, y de regiſtro la mitad.

Publicacion de teſtigos.

De la publicacion de teſtigos y ſu auto,doze mararauedis.

Prueua de tachas.

De la prueua de tachas,ò abonos,o denegacion,al reſpeto de arriba cada parte,y lo miſmo de la reſtitucion della:y ſi en la inſtancia de reſtitucion y tachas ſe hizieren prouanças,ſe lleuen derechos,como arriba eſtà dicho y referido en la prueua principal.

Sentencia difinitiua.

De la ſentencia difinitiua, ſi fuere en Romance, dos reales,y ſi fuere en Latin,quatro reales.

Taſſacion de coſtas.

Del auto de taſſacion de coſtas ſobre articulo, vn real,y de la ocupacion de taſſa de coſtas de ſentencia difinitiua,tres reales.

Teſtimonio de ſentencia.

Del teſtimonio de las ſentencias,ò de la apelacion,catorze marauedis por hoja,y real y medio ſi la diere en Latin, y catorze marauedis por el ſigno: y al reſpeto ſi lleuare mas de vna hoja, como arriba eſtà referido:y ſino lleuare mas que vna hoja,vn real:y ſi fuere con relacion de todo el proceſſo, lleue vn marauedi por cada hoja del dicho proceſſo.

Executoria.

De la executoria que ſe diere, aſsi de ſentencias difinitiuas,como de otro qualquiera auto de manutencion por cada hoja bien y cumplidamente eſcrita, veinte y cinco marauedis, y quatro marauedis por cada hoja del proceſſo de tiras,y à diez y ſiete marauedis de regiſtro de las hojas de las tales executorias, y por ordenarlas ſin otro reſpeto alguno,no lleuen mas derechos,y ſi la diere en la Latin, lleue real y medio por cada hoja.

Saca.

De la ſaca de los proceſſos en grado de apelacion,quinze marauedis por cada hoja bien y çumplidamēte eſcrita,y lo miſmo ſe entienda quando ſe ſaca para Roma.

Rela-

Quando hiziere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras, o pedimientos de la relacion, y auto que se proueyere, lleue dos reales si fuere auto proueydo fuera de la Audiencia.

Presentacion de Processos.

De la presentacion de qualquier processo que viniere al oficio, tres reales.

Confiança.

De la confiança de los processos que vinieren en difinitiua, quatro marauedis por hoja, y de la relacion dos, y estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa: y si huuiere muchas partes, se reparta entre ellas.

De la Relacion.

De la confiança, y relacion de los processos que vinieren en articulo, quatro marauedis, que se cobrarān en la confiança. Y declaramos, que si los tales pleitos que vna vez han venido, ò en articulo boluieren a este Tribunal, se lleue la mitad de lo q̄ primero se huuiere lleuado, assi de relacion, como de confiança, y de las hojas que nueuamente se han actuado y añadido, se lleue como arriba està dicho, y pagada vna vez la relacion, no se lleue mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la sentencia, ò articulo sobre que vino el processo.

Busca.

De la busca de los papeles, y processos que passan en el oficio, dos reales de cada año.

Presentacion.

De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdicion, quatro reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdicion, y fueren para que se executen.

Dispensacion.

De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras y comissiones, dos reales, y de darla signada, escrita inserta la comission, pidiendolo assi las partes, quatro reales, y por los autos, è informaciones que sobre ello se hizieren, se lleuen los mismos derechos que se han de lleuar en las causas que passan en el Tribunal.

Relacion fuera.

De ir à hazer relacion de las causas que passaren fuera deste Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleue ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por èl el no auerla hecho, ademas de lo qual lleue à dos marauedis por cada hoja del processo, por vna vez.

Denunciacion.

Derechos de lo criminal, y Iuezes, y Notarios de comission, de qualquier querella, ò denunciacion, treinta y quatro marauedis.

Iuramento.

Del juramento del primero testigo, y los demas, lleue como està dicho en lo ciuil.

Mandamiento.

De los mandamientos para prender y soltar, vn real de cada vno.

Confession.

De la confession del reo a diez y siete marauedis por cada hoja de las que escriuiere, y à doze del juramento, y hagalo por su persona el secretario, ò el oficial mayor.

De todas las demas cosas se lleuen los derechos como en lo ciuil.

Titulo, y derechos de lo criminal.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales que ocurrieren a nuestro Tribunal, se lleuen los mismos derechos que en lo ciuil: saluo que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, o Conuentos, que en tal caso los derechos de prouisiones, presentaciones de processos, autos, y sentencias, se paguen doblados.

Derechos de Procuradores en pleitos de primera instancia.

Desde la demanda, y principio del pleito, hasta que se reciba à prueua inclusiue en el de mayor quantia de mil ducados arriba, en causas profanas, y en beneficiales de veinte y cinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdicion, decimales, y derechos perpetuos, doze reales.

Desde el auto de prueua exclusiue, hasta la conclusion de la causa para difinitiua, doze reales.

Desde la conclusion para difinitiua, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, treinta reales: y si en estos pleitos huuiesse algunos articulos, que reciban autos interlocutorios, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden à estos autos, por cada vno seis reales.

En los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia, respectiue en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes, seis reales.

Pleitos en segunda, tercera, y otra instancia.

En los pleitos de segunda, tercera, ò otra qualquier instancia de mayor quantia, desde la introducion de la causa, hasta la conclusion para difinitiua en dichas causas de mayor quantia, doze reales.

Desde la conclusion, hasta la sentencia difinitiua inclusiue en los dichos pleitos de mayor quantia, treinta reales: Y auiendose recibido la causa a prueua, pueda lleuar doze reales, como en los pleitos de la primera instancia: y en qualquiera articulo destas causas se lleue lo mismo que se dixo en la primera instancia.

Y en los pleitos de menor quantia se lleue la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia.

En pleitos executiuos, y sumarios.

En los pleitos executiuos que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimiento del mandamiento de execucion, hasta despacharle, seis reales.

Por la reproducion del mandamiento de execucion, hasta citar de remate, seis reales.

Desde la citacion de remate, hasta la sentencia inclusiue, y sacar mandamiento de pago, doze reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion y demas diligencias, hasta la sentencia de remate inclusiue diez y seis reales: los ocho quando se opusiere, y los otros ocho al fin de las diligencias.

En los pleitos de menor quantia, la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia.

En execucion de Breues, o letras Apostolicas.

En los pleitos de execucion de letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, y son de mayor quantia, por el despacho de las primeras letras ocho reales.

Por la reproducion y demas diligencias, hasta el auto de relacion de la execucion agrauatoria y declaratoria, hasta el fin de la execucion, treinta reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion y replicas, seis reales.

Por las demas diligencias, hasta el fin del juizio, diez y seis reales.

En los pleitos executiuos de dichos Breues, la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia.

Por el despacho de los mandamientos super paritione de letras executoriales de mayor quantia, quatro reales, y por los de menor quantia, dos reales.

Por la presentacion de qualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, quatro reales.

Por las diligencias hasta el fin, seis reales.

En pleitos por via de auto, y decreto que tenga fuerça de difinitiua.

De vn mandamiento de amparo de possession, en causa de mayor quantia quando se determinan de los mismos autos, doze reales.

Por el dicho mandamiento, en causas que se determinan por los autos causados de nueuo, veinte y quatro reales.

Por el auto de atentado, doze reales.

Ceder el atentado, dos reales.

Del auto de alimentos, sequestro, y otros prouisionales, ocho reales.

Por autos para que se despachen executorias, quatro reales.

Por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, auiendo conocimiento de causa, veinte y quatro reales.

En las causas de menor quantia, la mitad.

Por los articulos de remission, diez reales.

En pleitos sobre liquidacion de frutos.

Por la primera peticion en el de mayor quantia, ocho reales.

Al fin del negocio, por la expedicion, diez y seis reales.

En las de menor quantia, por la primera peticion, seis reales.

Por el trabajo de la expedicion del pleito, ocho reales.

Y que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, y diligencias que hizieren en cada vno de los dichos articulos, è instancias, sin que puedan lleuar otra cosa alguna, sopena de excomunion.

Propinas de los Iuezes Apostolicos.

Por todos los autos que miran a sustanciar, como de traslado, prueua, restitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controuierta sobre estos articulos, no han de lleuar propina, ni otro derecho.

De los autos interlocutorios,como son atentado,sequestro,y los semejantes,y de aquellos que tuuieren fuerça de difinitiua,puedan lleuar hasta dos ducados: y de los de manutencion,auiendo auido prouanças; puedan lleuar hasta quatro ducados.

De las sentencias difinitiuas de qualquier calidad que sean,la propina no pueda exceder de diez ducados,y esto se entienda respeto de las mayores,porque si fueren causas,que respeto de la cantidad,calidad, o dificultad,la expedicion dellas tuuiere facilidad,se encarga la conciencia a dichos Iuezes Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo, y esto mismo se entienda con los otros Iuezes a quien se cometieren causas.

Secretario de Breues, y su oficial mayor.

Ordenamos y mandamos,que el Secretario de Breues, y su oficial mayor guarden el arancel, y derechos del,y assistencia,como està mandado al secretario de Iusticia,y oficial mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos,que por las informaciones de Obispos se lleuen de derechos docientos reales, y si se lleuaren duplicados dellos, no se lleuen derechos algunos,pagando las partes la escritura tan solamente: y por qualquier sello destas informaciones,ora sea de Obispo,ora sea de Arçobispo,no se lleuen mas de seis ducados tan solamente,aunque se lleuen muchos duplicados.

Y por las informaciones de los Abades y Priores se lleuen doze ducados,y no mas por cada vna,aunque lleuen duplicados,pagando al escriuiente,como està dicho,y por el sello destas informaciones de Abadias y Prioratos,se lleuen dos ducados y no mas.

Y mandamos,que para cada vn Obispado de nuestra Legacia no se despachen mas de quatro titulos,es à saber de Subcolector,Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, y Notario, y los que ademas deste numero se huuieren despachado,desde aora los reuocamos,y auemos por reuocados.

Derechos de los despachos de gracia,que se despachan por Abreuiaturia, y su moderacion.

Y para que sea notorio a todos la tassa de los derechos de nuestra Abreuiaturia, y las partes que huuieren de conseguir algunas gracias,sepan quantos son los derechos dellas, y no paguen mas a sus agentes,y procuradores.Por tanto auemos mandado inserir aqui las tassas,que son las siguientes.

	Rs.
Licentia celebrandi in Oratorio.	Gratis.
Audiendi iura ciuilia.	88
Indultum absentiæ causa studij.	88
Indultum patrocinandi.	88
Permutatio si in euidentem.	44
Dispensatio super defectibus corporis.	77
Confirmatio statutorum.	88
Et secundum negotij qualitatem.	110 / 143
Institutiones beneficiorũ,quæ dabũtur seruata forma Cõcilij.	116
Prouisio beneficiorum.	132
Explorandi voluntatem.	66
Admittendi famulam.	66
Transeundi ad aliud Monasterium.	66
Super impedimentum publicæ honestatis,si verè cõtraxerint.	176
Confirmatio concordiæ.	110
	154 / 176
Transumptio in forma vidimus.	33
Commutatio voti.	44
Extra tempora pro arctatis tantum.	66
De promouendo cum dispensatione.	66
Dispensatio super interstitijs.	66
De promouendo absque dispensatione.	44
Transferendi ossa.	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro Capitulo,aut particulari.	44
Ad effectum non obseruandi statutum.	110
Relaxatio ad effectum agendi,etiam cum absolutione.	44
Absolutio in foro conscientiæ.	Gratis.
Absolutio cum dispensatione.	99
Si interfuit bellis.	99
Si commisit falsum.	

	Si iudicauit aut ſcripſit in criminalibus.	99
	Si exercuit medicinam.	99
	Si cómiſit in adminiſtratione Sacramentorum.	99
	Diſpenſatio ſuper alijs irregularitatibus ſine abſolutione.	66
	Diſpenſatio pro eo qui originem trahit à pœnitentiatis per Inquiſitionem Sancti Officij.	66
	Abſolutio ab excommunicatione pro Capitulo.	176
	Notariatus.	44
	Protonotariatus.	550
	Paulina pro priuata perſona.	22
	Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari.	55
	Si pro Abbatibus Epiſ. decimi, ſeu decimorũ arrendatoribus.	55
	Indulgentia pro ſigillo, & ſcriptura.	Gratis.
	Commiſſio cauſę.	33
	Si per extenſum.	44
Dabuntur ſeru. forma Concil. & facult.	Inſtitutio cum diſpenſatione.	132
	Diſpenſatio ad duo ſub eodem tecto.	110
	Ad duo ſub diuerſis.	88
	Ad plura beneficia.	110
	Super defectu oculi Canonis.	88
	Super defectu oculi dextri.	66
	Confirmatio litterarum.	66
	Confirmatio licentiæ.	44
	Explorari voluntatem.	66
	Licentia ſolemnizari nuptias tempore prohibito.	44
	Abſolutio ab inceſtu.	88
	Abſolutio ab vſura.	88
	Abſolutio à concubinatu in vtroque foro.	33
	Abſolutio ab ſtupro.	176
	Super defectu natalium.	110
	Perhibendi teſtimonium.	44
	Tranſeundi ad arctiorem.	66
Iuxta facul. & in caſibus.	Derogatio ſtatutorum.	110
	Perinde valere.	66
	Licentia medendi.	110
	Licentia ſuſcipiendi velum.	55
	Licentia apponendi ſtratum.	66
	Licentia recipiendi benedictiones in Capella.	44
	Abſolutio à tranſgreſſione voti.	66
	Indulgentiæ.	Gratis.
	Mutatio iudicis à Sede Apoſtolica deputati, eo quòd ille, cui committebatur exequutio, obierit.	44
	Litteræ dimiſſoriales, vt promoueatur.	44
	Reſeruatio iuris patronatus Capellæ ſeu Eccleſiæ.	44

Taſſa de lo que han de lleuar los Procuradores, Solicitadores, y otras perſonas negociantes, por ſu ſolicitud y trabajo, de qualquier deſpacho de la Abreuiatura, quitado todo el gaſto.

Por abſolucion in foro conſcientiæ.	11 Rs.
Por abſolucion, y diſpenſacion in foro interiori.	22
Por Bulas de Beneficios.	33
Por confirmacion de qualquier eſcritura.	33
Por qualquiera diſpenſacion.	27 1/2
Por qualquier indulto.	27 1/2
Por qualquier licencia.	22
Por vn notariato.	11
Por vna paulina.	05 1/2
Por vn Protonotariato.	33
Por relaxacion de juramento.	11

Por qualquiera comision, assi ordinaria, como per extensum. ———

Por qualquier duplicado de los dichos despachos, la mitad de la tassa, y estos sacados todos los gastos.

Propinas del Auditor.

Ordenamos, y mãdamos, que el Auditor no pueda lleuar propinas, ni otros derechos por los autos que mirã à sustãciar los negocios, assi en los que penden y pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à el por relacion de Vicarîa, y Iuezes, ni Curia: y quanto à los dichos autos guarde el arancel de los Protonotarios.

De los autos interlocutorios, como son, atentado, sequestro, absolucion, y los semejantes, y de aquellos que tuuieren fuerça de difinitiua, pueda lleuar hasta tres ducados de propina.

De los autos de manutencion, auiendo auido prouanças, podrà lleuar hasta ocho ducados.

De las sentencias difinitiuas pueda lleuar hasta diez y seis ducados: y si la grauedad del pleito, y calidad del fuere de la mayor importancia, podra lleuar hasta veinte ducados, y dellos no han de poder exceder. Pero ordenamos, y mandamos, que en las causas menores, assi en la cantidad, calidad, ò dificultad, estè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, assi en las sentencias, como en los autos regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cãtidades referidas.

Y esta tassa de las propinas del Auditor mandamos se obserue y guarde en el entretanto que no se ajustare otra tassa, y se diere otra forma conueniente con gusto y satisfacion de su Santidad, y de su Magestad Catolica, y la forma que despues se tomare, se obseruarà.

Tassa de los derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.

Espolio. Por qualquier instrumento de cession, ò venta de espolios con su comission de Iuez para cobrar los bienes, si la cantidad serà de cien ducados, o menos, no lleue mas que diez reales.

De cien ducados hasta quinientos, veinte reales.

De quinientos hasta mil, quarenta reales.

De mil hasta cinco mil, cien reales.

De cinco mil hasta qualquiera suma, ciento y cincuenta reales.

Vacantes. Por el poder que se dà a los Administradores de la Camara, y comission à los Iuezes, para la cobrança de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes seràn de Iglesias menores, no lleue mas de setenta y cinco reales: y si las vacantes fueren de Iglesias mayores, no lleue mas de ciento y cincuenta reales, y aparte se declararà quales sean las Iglesias mayores, y quales las menores.

Cartas de pago. Porque la Camara Apostolica, por su resguardo, quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hazer ante su Notario, por ellas no pueda lleuar nada: pero porque ha de dar dellas fe, ò transumpto, para poderse cobrar la librança: mandamos, que si la librança serà de persona priuada, no lleue mas de cinco reales: y si fuere de comunidad, diez.

Finiquitos. Por qualquier finiquito que se diere à los Administradores, veinte reales.

Inuentarios. Por la comission de hazer los inuentarios de los Obispos ante cõsecrationem, diez reales: y si los Obispos los reproduxeren, por la reproduccion, otros diez reales: y si el Obispo quisiere se autentica dello, si la escritura no excediere mas de diez hojas, cincuenta reales: y si excediere, las demas hojas se paguen conforme al arancel del Tribunal.

Comissiones Por comission, ò receptoria contra oficiales de la Camara Apostolica, cinco reales en las causas criminales.

Por delegacion, o comission en causas ciuiles contra dichos oficiales, diez reales.

En todos los otros despachos judiciales, ò extrajudiciales, que seràn contenidos en los aranceles del Tribunal, lleue lo que en ellos estarà contenido: y sino se hallare, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal general de la Camara Apostolica, que lo declare: y esto se obserue debaxo de pena de excomunion ipso iure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demas desto, la pena de priuacion de oficio.

Ordenamos, y mandamos, que todas las dichas tassas de todos los ministros del Tribunal, y las demas incluîdas en este arancel y ordenanças, se puedan pagar y paguen en qualquier moneda corriente en estos Reinos de Castilla y Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interessadas quisieren pagar: y esto se obserue y guarde, so pena de excomunion, y otras à nuestro arbitrio.

Ordenamos, y mandamos, que todos los registros, y protocolos del Tribunal, assi de justicia, como de gracia esten siempre patentes y notorios à todas y qualesquier personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, obseruan, y guardan estas ordenanças, porque el animo y intencion nuestra es, que se administre justicia, y no se dè materia de quexa, y que esto se haga con vna satisfacion publica en estos Reinos.

Mandamos, que estas constituciones, aranceles, y tassas, se guarden, y obseruen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros sucessores: y si por algunas causas conuiniere en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser con gusto y satisfacion de su Magestad Catolica: Y para la perpetua obseruancia, y entero cumplimiẽto Nos traeremos la aprouacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal, y los ministros del fir-

Y para que à todos los vaſſallos deſtos Reinos ſean notorias eſtas nueſtras ordenanças, y arancel de nueſtro Tribunal, mandamos ſe impriman, y ſe embien à todos los Ordinarios. Dadas en la villa de Madrid à ocho dias del mes de Otubre de mil y ſeiſcientos y quarenta años. Fachenettus Archiepiſcopus Damiat. Nunt. Apoſtol. & Collecter generalis. Por mandado de ſu Señoria Iluſtriſsima. Iuan de Pau Notario Secretario.

EN la villa de Madrid à nueue dias del mes de Otubre de mil y ſeiſcientos y quarenta años, los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, auiendo viſto las ordenanças, taſſas, concordia, arancel, y reformacion de oficios, que d[illegible]eſar Fachenet Arçobiſpo de Damiata, Nuncio de ſu Santidad, ha hecho para reformacion de los ab[illegible] del Tribunal de la Nunciatura: Mandauan, y mandaron, que ſe le bueluan ſus facultades para que pueda vſar dellas el dicho Nuncio, y ſus miniſtros en la conformidad que en las dichas ordenanças, concordia, taſſa, y arancel ſe declara, guardando en todo los decretos del ſanto Concilio de Trento, ſin embargo de los autos por los dichos ſeñores del Conſejo proueîdos en diez dias del mes de Setiembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue, en que ſe auia mandado, que el dicho Nuncio no exerciesse juriſdicion en eſtos Reinos, y que ſe eſcriua à los Prelados dellos para que cumplan las letras, autos y mandamientos que el dicho Nuncio deſpachare en la dicha conformidad, y que eſte auto ſe notifique a los miniſtros del dicho Tribunal: Aſsi lo proueyeron, mandaron, y ſeñalaron. Todo el Conſejo.

EN la villa de Madrid à nueue dias del mes de Otubre de mil y ſeiſcientos y quarenta años, los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, auiendo viſto las facultades que la Santidad de Vrbano Octauo ha dado à don Ceſar Fachenet Arçobiſpo de Damiata, Nuncio Apoſtolico en eſtos Reinos, para la Colectoria de los derechos pertenecientes à la Camara Apoſtolica, y las ordenanças, concordia, taſſa, y reformacion hecha por el dicho Nuncio, mandauan, y mandaron ſe le bueluan y entreguen, para que vſe dellas el dicho Nuncio, y los miniſtros que nombrare en conformidad de las dichas ordenanças, concordia, y taſſa, en la forma, y con la diſtriccion que ſe puſo cerca del articulo de las fuerças al Nuncio Campeche, y el Cardenal Monti, y à los demas ſus anteceſſores. Aſsi lo proueyeron, mandaron, y ſeñalaron. Todo el Conſejo.